

OPINIÓN N° 221-2019/DTN

Entidad: Universidad Nacional José María Arguedas
Asunto: Declaratoria de desierto de proceso de selección
Referencia: Oficio N° 254-2019-PCO-UNAJMA

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas formula consultas sobre la declaratoria de desierto en el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; así como por el acápite 9 del Anexo N° 2 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “**Anterior Ley**” a la aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, vigente hasta el 8 de enero de 2016.
- “**Anterior Reglamento**” al aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente hasta el 8 de enero de 2016.

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

- 2.1** *“Habiéndose designado un Comité Especial para conducir un proceso de Licitación Pública y este haya quedado desierto. ¿Quién debería efectuar el informe y análisis que permitiera identificar las causas que motivaron la declaratoria de desierto?” (sic).*

2.1.1 En primer lugar, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 32 de la anterior Ley disponía que *“El proceso de selección será declarado desierto cuando no quede válida ninguna oferta; y, parcialmente desierto cuando no quede válida ninguna oferta en alguno de los ítems identificados particularmente”*; asimismo, el tercer párrafo del mencionado artículo establecía que *“La declaración de desierto de un proceso de selección obliga a la Entidad a formular un informe que evalúe las causas que motivaron dicha declaratoria, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente, bajo responsabilidad.”* (El subrayado es agregado).

Como se aprecia, la declaración de desierto en un proceso de selección se generaba cuando no quedaba oferta válida alguna, dicha situación obligaba a la Entidad a emitir un informe donde se evaluara las causas que generaron dicho desierto con el fin de adoptar las medidas correctivas necesarias antes de realizar la nueva convocatoria.

2.1.2 En la línea de lo expuesto, debe señalarse que el tercer párrafo del artículo 78 del Reglamento señalaba que, *“Cuando un proceso de selección es declarado desierto total o parcialmente, **el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, deberá emitir informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del Expediente de Contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del proceso, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente.**”* (El resaltado es agregado).

Conforme a lo anterior, la evaluación de la Entidad respecto de las causas que motivaron la declaración de desierto y la implementación de las acciones correctivas antes de efectuar la siguiente convocatoria estaba a cargo del Comité Especial o del órgano encargado de las contrataciones, según correspondiera.

En esa medida, una vez identificadas las razones que generaron la ausencia de propuestas válidas el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según correspondiera, emitía el informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien se hubiera delegado la facultad de aprobación del Expediente de Contratación, a fin de adoptar las medidas correctivas necesarias en la siguiente convocatoria a efectos de evitar una nueva declaratoria de desierto.

2.2 *“Cuando la ausencia de propuestas NO SE DEBIÓ a causas señaladas en el cuarto párrafo del punto 2.2. de la **OPINIÓN N° 183-2016/DTN**, por ejemplo, un valor referencial muy bajo o que requiriese alguna modificación del valor referencial, especificaciones técnicas restrictivas de la competencia, factores de evaluación poco idóneos, poca diligencia de los proveedores al elaborar sus propuestas, etc. ¿En ese caso también se debe efectuarse un informe que evalúe las causas que motivaron la declaratoria de desierto de un proceso de selección?”* (sic).

Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, declarado desierto un proceso de selección correspondía a la Entidad, a través del Comité Especial o del órgano encargado de las contrataciones, según correspondiera, emitir un informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien se hubiera delegado la

facultad de aprobación del Expediente de Contratación, en el que se justificara y **evaluara** las causas que no permitieron la conclusión del proceso, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente.

Ahora bien, existen distintas causas que pudieron generar que un proceso de selección haya quedado desierto, siendo que el cuarto párrafo del punto 2.2 de la Opinión N° 183-2016/DTN¹ se refiere a algunas de ellas, sin que esa lista sea limitativa, ya que siempre correspondía a la Entidad realizar el análisis de las causas que motivaron el desierto y emitir el informe indicado en el artículo 32 de la anterior Ley, concordado con el artículo 78 del anterior Reglamento.

3 CONCLUSIONES

- 3.1 Declarado desierto un proceso de selección correspondía a la Entidad, a través del Comité Especial o del órgano encargado de las contrataciones, según correspondiera, emitir un informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien se hubiera delegado la facultad de aprobación del Expediente de Contratación, en el que se justificara y evaluara las causas que no permitieron la conclusión del proceso, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente.
- 3.2 Existen distintas causas que pudieron generar que un proceso de selección haya quedado desierto, correspondiendo a la Entidad –en todos los casos- realizar el análisis de las causas que motivaron el desierto y emitir el informe indicado en el artículo 32 de la anterior Ley, concordado con el artículo 78 del anterior Reglamento.

Jesús María, 5 de diciembre de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativo

RAC.

¹ El numeral en mención indica: “(...) luego de dicho análisis, el Comité Especial podía concluir que la ausencia de propuestas válidas se debió a, por ejemplo, un valor referencial muy bajo, especificaciones técnicas restrictivas de la competencia, factores de evaluación poco idóneos, poca diligencia de los proveedores al elaborar sus propuestas, etc”. (El resaltado es agregado).